



Expediente No. 2005-099

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario- cumplimiento de sentencia seguido por **WALTER REYES MIRANDA** contra **EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- DEIP**, informándole que las partes interpusieron recursos contra el auto de 24 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho con el estudio como a continuación sigue:

1. Del recurso de reposición.

Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 29 de marzo de 2022, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del día 24 del mismo mes y año, por medio del cual, se resolvió, entre otras cosas, obedecer y cumplir la decisión del superior, en el sentido de librar mandamiento de pago conforme lo ordenado.

Indica el recurrente que, se debe indicar cuales son los periodos cobrados en el mandamiento de pago, y que no se tuvo en cuenta la resolución No. 012 del 14 de enero de 2019, mediante la cual se incluyó en nómina al demandante.



De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 4 de abril de 2022¹, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia del recurso de reposición consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación es procedente, y que la misma fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, de cara al recurso planteado, resulta menester recordar que, el mandamiento de pago anterior o primigenio, fue conocido por el Tribunal Superior, Corporación que decidió, el 29 de octubre de 2021, revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 dictado por esta Unidad Judicial, e indicó que el Juzgado debía proceder a librar nuevo mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar como el monto de los mismos y que las costas en la alzada correrían a cargo de la parte demandada.

En ese sentido, procedió el despacho a la elaboración de la liquidación para librar la orden de pago, al no encontrar acreditado pago de las mesadas causadas desde el 30 de junio de 2011 a enero de 2019, data para la cual, se incluyó en nómina de pensionados al

¹ Folio 1886



demandante, según consta en el expediente digital; información que claramente de especificó en el auto recurrido.

Adicionalmente, se detallaron los montos, y conceptos a pagar, y se adjuntó la respectiva liquidación, por la obligación de dar o pagar el retroactivo pensional y la condena en costas, lo cual asciende a la suma de \$324.902.088,17.

De lo anterior, es claro que, no se evidencia mérito para reponer la decisión adoptada; como consecuencia no se repondrá el auto del 24 de marzo de 2022.

2. Del recurso de apelación

Se observa que, mediante memorial presentado el 30 de marzo de 2022², la parte demandante, interpuso recurso apelación contra la providencia del 24 del mismo mes y año, dictada dentro del presente proceso, en ese sentido, es dable traer a colación lo dispuesto en la norma aplicable al caso concreto, la cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).*

² Folio 1883



A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante es procedente, dado que fue presentada dentro los cinco días siguientes a la notificación del auto atacado.

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 24 de marzo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 34

IBR